



RESOLUCION No. CSJATR19-1138
19 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Maricella Conrado Pérez contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00796 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Maricella Conrado Pérez.

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón.

Proceso: 2018 – 00214.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00796 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Maricella Conrado Pérez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00214 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del mencionado Juzgado, en entregar la cuota alimentaria, a su poderdante señor Oscar de la Rosa, máxime que tal solicitud ha sido reiterada en cuatro ocasiones según expone la quejosa y allega escritos que corroboran las solicitudes uno de fecha 13 de agosto de 2019 y un segundo escrito de fecha 4 de octubre de 2019 y así mismo aporta ratificación de poder con facultad para retirar títulos judiciales.

Agrega que, incluso en otros procesos que cursan en ese despacho, ha tenido que presentar tutela para que le hagan la entrega de las cuotas alimentarias.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) MARICELLA CONRADO PEREZ, mayor de edad vecina de esta ciudad: abogada en ejercicio, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 22.584.076 expedida en Puerto Colombia y titular de la Tarjeta Profesional No. 129.431 del de la Judicatura, a usted con todo respeto me dirijo, para que en cumplimiento de la función consagrada en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, solicitarle practique VIGILANCIA JUDICIAL en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOVA sobre los siguientes procesos:



apl

PROCESO: ALIMENTO DE MAYOR
DEMANDANTE: OSCAR DE LA ROSA
DEMANDADO: FANNY CABALLERO
RADICACION: 2018 - 00214 - 00

Esta solicitud tiene fundamento en los siguientes.

HECHOS:

1. La suscrita en mi condición de apoderada de la parte demandante, ha solicitado la entrega de Cuotas Alimentaria en el proceso arriba referenciado, en las siguientes fechas:

19 de Julio de 2019 inscrita ante la planilla manejada por el Juzgado en mención.

30 de Julio del 2019. Memorial de aportación de poder y solicitud de cuotas alimentarias.

13 de Agosto de 2019 Memorial de Inscripción de entrega de Cuotas Alimentarias.

14 de Agosto de 2019, inscripción ante las planilla del Juzgado en mención.

4 de Octubre de 2019. Memorial de Solicitud de entrega de Cuotas Alimentarias

2. Dentro de dos procesos de alimentos que cursan en el mismo juzgado me vi precisada a presentar tutelas para la entrega de las cuotas alimentarias. fallos de los cuales me permito aportar uno por ser idénticas las decisiones.

3. Solo en esos dos procesos procedió la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa a la entrega de las cuotas alimentarias y no en la fecha de cumplimiento del fallo, por cuanto manifestó encontrarse incapacitada por los días 8 y 9 de octubre de 2019.

4. No entiende la suscrita las razones por las cuales, la señora JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA, no entrega las Cuotas Alimentarias que se encuentran en dicho proceso, los cuales las le señalé en el hecho primero han sido solicitados cinco (5) veces desde el mes de Julio de 2019, así como la aportación de lo que el despacho ha solicitado como fue la ratificación de poder que solicito de oficio sin que reposaran ninguna revocatoria del mismo en el proceso,

5. Actualmente la situación del proceso por el cual solicito vigilancia judicial es la siguiente:

6. El actuar de la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, está ocasionando perjuicios económicos a mi poderdante, afectando su mínimo vital y violando de paso los derechos fundamentales, por quien presentó esta demanda.

De acuerdo a lo anterior, considero que la señora Jueza está faltando al deber consagrado en el numeral 15 del Artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que textualmente prescribe:

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional."

Igualmente considero que se encuentra incurso en la prohibición establecida en el numeral 30 del Artículo 154 ibídem, el cual establece: "3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio fue estén obligados."

Una vez se realice por parte de ustedes, las diligencias pertinentes, con el mismo respeto: solicito el cumplimiento del numeral 7° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996. poniendo en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades competentes, las que puedan configurar delitos.

También solicito que se conmine a la Señora Jueza a responder por los perjuicios que le pueda causar a mi representada, por la mora en la entrega de las Cuotas

ed

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

h

Alimentarias teniendo en cuenta a la violación flagrante de los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y al mínimo vital de la accionante.

Me fundamento en las normas anteriormente señaladas y en el Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 1° de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*

5

de

- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 1° de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 06 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1667 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00214, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Segunda Promiscua de Baranoa – Atlántico para presentar sus descargos, la funcionaria judicial allegó sus descargos mediante oficio No. JSPMB 0972 de 12 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 13 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“En mi condición de JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANDA, e manera atenta procedo a rendir informe sobre los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia administrativa presentada por la Dra. MARICELLA CONRADO PÉREZ, solicitud que la mencionada apoderada fundamenta en la presunta mora para la entrega de los depósitos judiciales que por ella fueron solicitados al interior del proceso radicado con el No. 2018-00214. Debo indicar, que el día 1° de noviembre de 2019, fecha en la cual se recibió la notificación de la presente vigilancia administrativa, me encontraba en labores de escrutinios luego de los comicios electorales, posteriormente del 5 al 7 de noviembre de permiso concedido por el Tribunal Superior de Barranquilla y el día 8 de noviembre de compensatorio por los escrutinios, circunstancia esta que fue informada a usted, por parte de mi secretaría, una vez se tuvo conocimiento de la vigilancia.

Ahora bien, procediendo a referirme respecto a los hechos alegados debo indicar su señoría que si bien es cierto que en el proceso anteriormente citado y sobre el cual se interpone la vigilancia administrativa, la apoderada ha presentado en reiteradas ocasiones solicitud de entrega de depósitos judiciales. no es menos cierto que el retraso en la entrega de los mismos ha obedecido al cúmulo de trabajo que se ha venido presentando en el Despacho, para ser más exacta me refiero a las constantes audiencias de control de garantías, demás audiencias penales, civiles, de familia, y así mismo a las numerosas tutelas últimamente se han presentado.

Aunado a lo anterior, debo agregar que la suscrita, en atención a que advirtió ciertas irregularidades en el trámite de algunos procesos tanto ejecutivos como de familia, se dio a la tarea de revisar cada uno de estos procesos, labor que se tomó un tanto dispendiosa y que ocasionó la demora a la cual se refiere la solicitante. No obstante, es del caso aclarar que el Despacho en la medida en que ha ido evacuando el trabajo que se hallaba un tanto represado. por los motivos que se indicaron precedentemente, ha procedido a ordenar la entrega de los depósitos judiciales en los procesos que se han solicitado y en los que es procedente la entrega. como es el caso, encontrándose pues listos para su entrega.

Recalco que la tardanza en la entrega de depósitos judiciales obedece estrictamente a motivos que se encuentran debidamente justificados, sin que haya existido de mi parte algún interés en el retraso de la misma o en que se vieran afectados derechos fundamentales de las partes. justicia.

Así pues, dejo rendido el informe solicitado por usted y para constancia de lo aquí expuesto dejo a su disposición copia en medio digital del expediente contentivo del proceso radicado con el Nro. 2018-00214."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, constatando la expedición de auto de 12 de noviembre de 2019, mediante el cual, se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la Dra. Maricella Conrado Pérez, en 2018 y entregas de títulos en febrero y abril de 2019.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00214.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

ddl

S

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)”

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“(…) Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(…)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (…)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(…)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para

ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Maricella Conrado Pérez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00214 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

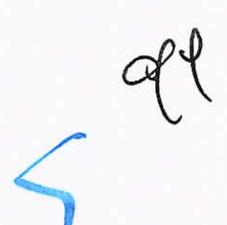
- Copia simple de planilla de 19 de julio de 2019.
- Copia simple de memorial mediante el cual, se aporta ratificación del poder para actuar.
- Copia simple de memorial mediante el cual, se solicita la entrega de los títulos.
- Copia simple de planilla de inscripción de 14 de agosto de 2019.
- Copia simple de memorial mediante el cual, se solicita la entrega de títulos judiciales.
- Copia simple de fallo de tutela mediante el cual, se tutelan los derechos constitucionales fundamentales de la accionante.

A su turno, la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple del expediente 2018 - 00214
- Copia simple de auto de 12 de noviembre de 2019, mediante el cual, se ordena la entrega de los depósitos judiciales.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la



queja presentada el pasado 1° de noviembre de 2019 por la Dra. Maricella Conrado Pérez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00214, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del mencionado Juzgado, en entregar la cuota alimentaria, a su poderdante señor Oscar de la Rosa, máxime que tal solicitud ha sido reiterada en varias ocasiones según expone la quejosa y allega escritos que corroboran las solicitudes uno de fecha 13 de agosto de 2019 y un segundo escrito de fecha 4 de octubre de 2019, que son verificadas en las copias del proceso que remitió la funcionaria vinculada.

Agrega que, incluso en otros procesos que cursan en ese despacho, ha tenido que presentar tutela para que le hagan la entrega de las cuotas alimentarias.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, si bien es cierto, la apoderada ha presentado varias solicitudes de entrega de depósitos judiciales, no es menos cierto que, el retraso en la entrega de los mismos, ha obedecido al cumulo de trabajo que se ha venido presentando en el despacho, tales como las constantes audiencias de control de garantías, demás audiencias penales, civiles, de familia, así como a las numerosas tutelas que últimamente se han presentado.

En atención a lo anterior se estudian las estadísticas del Despacho, según lo informado por el recinto judicial en el sistema SIERJU:

2 y 3 TRIMESTRE 2019
Primera y Única Instancia Oral

DESPACHO	Inventario Inicial con Tramite	Entradas	Salidas	Inventario Final sin Tramite
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa	138	202	156	184

Finalmente, dice que, con ocasión a que se advirtieron ciertas irregularidades en el trámite de algunos procesos, como los ejecutivos de familia, se dio la tarea de revisar cada uno de estos procesos, labor que se tornó dispendiosa y ocasionó la demora referida por la solicitante. Sin embargo, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales, encontrándose listos para la entrega, afirmación verificada, según se observó en auto del 12 de noviembre de 2019.

Ahora bien, durante el término con el que cuenta esta Corporación para pronunciarse de fondo dentro del presente trámite administrativo, fue presentado por parte de la quejosa escrito en el cual continua manifestando su inconformidad con el proceder y/o actuar de la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, señalando lo siguiente:

La decisión de la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, es idéntica a la que realizó en el proceso 2015 - 00303 - 00, sobre el cual presenté vigilancia administrativa, que le correspondió el




radicado 08001-01-11-001-2019-00741-00, en el que luego de expedir el auto de fecha 22 de octubre de 2019 y notificarlo por estado el 23 del mismo mes y año, procedió a la entrega de los depósitos judiciales el 7 de noviembre de 2019, o sea diez (10) días después de emitir la orden de entrega por auto que según ella debía ejecutoriarse.

La emisión del auto ordenando la entrega de los depósitos judiciales, sigue siendo la forma como la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, dilata el cumplimiento de sus obligaciones, porque siempre la entrega de los depósitos se hizo mediante anotación en la secretaría. Tal procedimiento lo que hace es congestionar las decisiones que debe proveer, en detrimento de los usuarios de la justicia.

Señora Magistrada, la mora de la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa se subsana con la entrega de los depósitos judiciales, no con la expedición de auto anunciando que lo hará.

Respecto a la situación que expone la quejosa en su último escrito, esta Corporación no puede entrar a ordenar a la titular del recinto judicial que adopte determinado trámite para la entrega de los depósitos judiciales, lo anterior, por respeto al principio de independencia judicial, y más aún cuando es la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, en su condición de Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, quien como directora del despacho debe establecer procedimientos para situaciones como la expuesta, es por ello que le corresponde a la parte interesada surtir las solicitudes y trámites secretariales pertinentes para la entrega de los depósitos judiciales en el juzgado de conocimiento.

Ahora bien, respecto a la inconformidad planteada por la Dra. Maricella Conrado Pérez, en su condición de quejosa en el escrito adiado 14 de noviembre de 2019 remitido vía correo electrónico a esta Corporación, se le dará traslado para su conocimiento y los fines procesales reglados a la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, en su condición de Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo que generó la solicitud de Vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en proceder con la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante dentro del proceso 2018-00214, máxime que, tal solicitud ha sido reiterada en varias oportunidades, según solicitud del 13 de agosto de 2019 y reiterada el 4 de octubre de 2019.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, la situación señalada como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia por la quejosa, fue normalizada por el recinto judicial vinculado, toda vez que, este profirió auto de 12 de noviembre de 2019, en el cual, ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, que se encuentran a disposición dentro del proceso 2018 - 00214.

Conforme a lo anterior es necesario que señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, *señalo: luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra*



justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación, estima improcedente disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en atención al volumen de trabajo observado.

Luego de examinados los descargos, esta Corporación comprende que, debido al volumen de trabajo y atención de acciones constitucionales recibidas, 27 en el tercer trimestre generó la demora en atender las solicitudes realizadas por la quejosa, no obstante, se instará a la funcionaria judicial vinculada, a efectos de que adelante las gestiones, para que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos señalados para tales fines y evitar dentro de lo posible quejas a repetición, en atención al principio de celeridad dispuesto en el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 en garantía de la eficacia de la administración de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00214 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, a efectos de que adelante las gestiones, para que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos señalados para tales fines, en atención al principio de celeridad en garantía de la eficacia de la administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Remitir a la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, copia del escrito allegado el 14 de noviembre de 2019 por la Dra. Maricella Conrado Pérez, quien en su condición de quejosa dentro del presente trámite administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

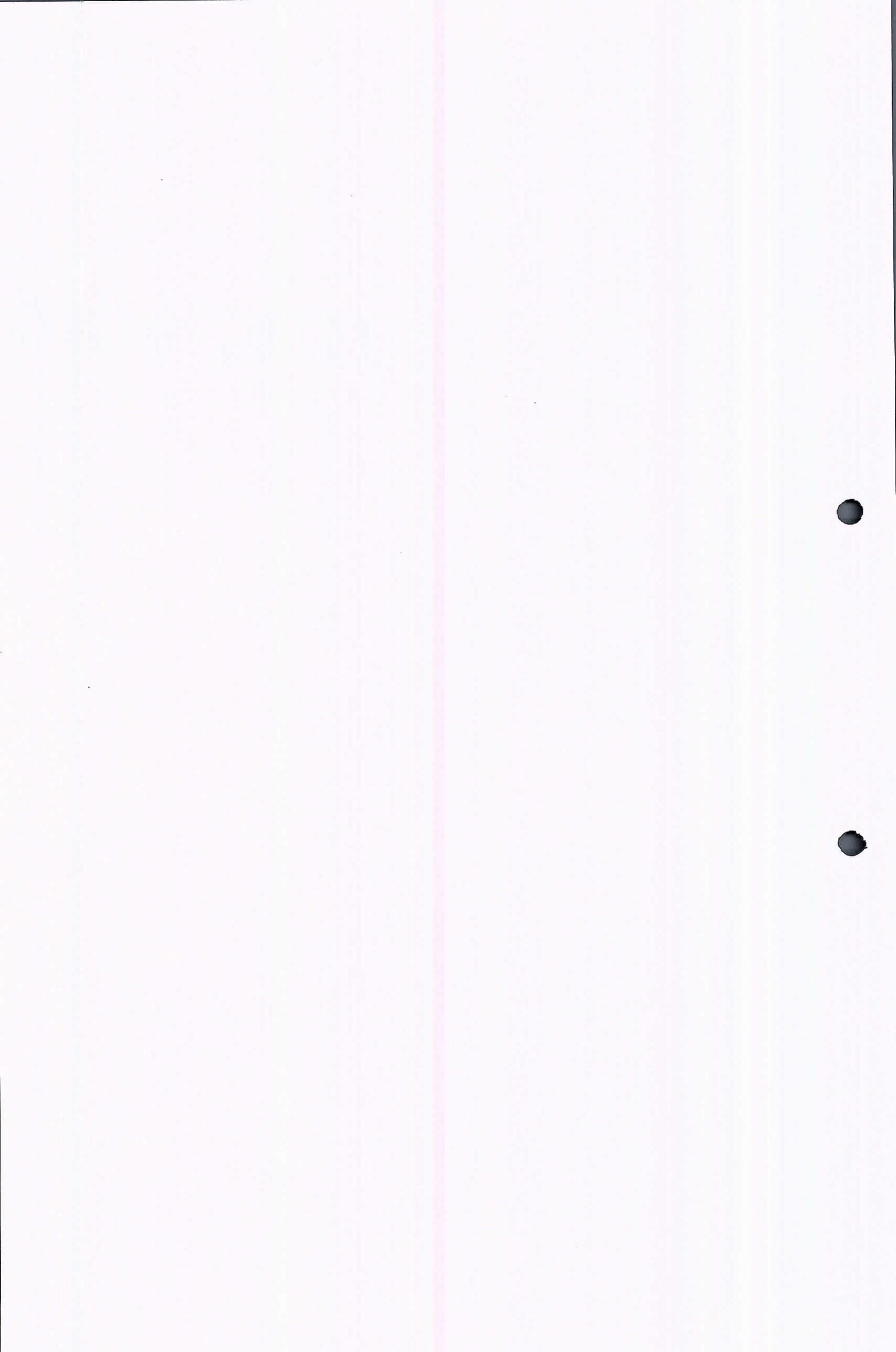
ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ-DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



DOCTORA
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
E. S. D.

REFERENCIA: VIGILANCIA ADMINISTRATIVA No.08001-01-11-002-2019-00796-00

MARICELLA CONRADO PEREZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito dentro del respeto dirigirme a usted, para manifestarme en relación con la vigilancia administrativa de la referencia.

La señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, luego de la notificación de la vigilancia administrativa, emitió el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, notificado por estado 109 de Noviembre 13 del mismo mes y año.

Tratándose de una entrega de Cuotas Alimentarias dentro de un proceso que se encuentra es en etapa de cumplimiento, y ser además una orden la que se da en el auto, tal pronunciamiento debe ser de CUMPLASE; no obstante la señora Jueza, en aras de dilatar la entrega de las Cuotas Alimentarias, expidió un auto de NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, y verbalmente se nos informó en Secretaría que los depósitos serían entregados, una vez el auto quede debidamente ejecutoriado.

Señora Magistrada, una vez usted emita su fallo, continuará mi viacrucis ante la mencionada Juez, porque no entiendo cómo, a los demás abogados litigantes en ese Juzgado les hace entrega de sus depósitos judiciales, Cuotas Alimentarias y a la suscrita le ha colocado todas las trabas habidas y por haber, con el ánimo de dilatar el cumplimiento de su función.

En relación con la entrega de los depósitos judiciales, quiero señalar a usted que el artículo 298 del C.G.P., señala que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente. En el presente caso, ya no son previas al proceso, sino dentro de uno con sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que el cumplimiento debe ser aún mucho más inmediato. Al respecto, transcribo a usted lo que señala el mencionado artículo.

***Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.** Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.



La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

La decisión de la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, es idéntica a la que realizó en el proceso 2015 – 00303 – 00, sobre el cual presenté vigilancia administrativa, que le correspondió el radicado 08001-01-11-001-2019-00741-00, en el que luego de expedir el auto de fecha 22 de octubre de 2019 y notificarlo por estado el 23 del mismo mes y año, procedió a la entrega de los depósitos judiciales el 7 de noviembre de 2019, o sea diez (10) días después de emitir la orden de entrega por auto que según ella debía ejecutoriarse.

La emisión del auto ordenando la entrega de los depósitos judiciales, sigue siendo la forma como la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, dilata el cumplimiento de sus obligaciones, porque siempre la entrega de los depósitos se hizo mediante anotación en la secretaría. Tal procedimiento lo que hace es congestionar las decisiones que debe proveer, en detrimento de los usuarios de la justicia.

Señora Magistrada, **la mora de la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa se subsana con la entrega de los depósitos judiciales**, no con la expedición de auto anunciando que lo hará.

Agradeciéndole que las decisiones que su despacho tome, sean para la mejora de la función de administrar justicia, me suscribo de usted,

Atentamente,



MARICELLA CONRADO PÉREZ

C.C. No. 22.584.76 de Puerto C/bia.

T.P. No. 129.461 del C. S. de la J.

